

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00034-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, instaurado por la señora BINGNY CARMEN CAMARGO REINA, contra los señores MARIA LUZ BERRIO DE CARMAGO, MIGUEL AGUSTIN CAMARGO BERRIO Y Otros y demás Herederos indeterminados del causante MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora BINGNY CARMEN CAMARGO REINA, contra los señores MARIA LUZ BERRIO DE CARMAGO, MIGUEL AGUSTIN CAMARGO BERRIO Y Otros y demás Herederos indeterminados del causante MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

1. No se indica en la demanda, la fecha en que el presunto padre y madre haya existido las relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción, según lo establecido por el artículo 92 del Código Civil

2. No se solicitó emplazar a los Herederos Indeterminados del causante MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN, y se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de ley 2213 del 2022. *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito”*

3. En los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante indica en forma errada el artículo 388 del Código General del Proceso y el correcto es el Artículo 386 de la misma obra.

La falta de los requisitos descritos anteriormente impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

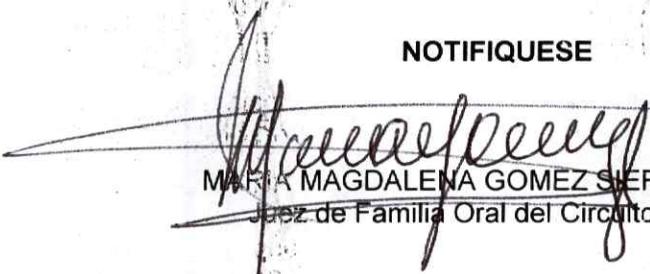
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, instaurado por la señora BINGNY CARMEN CAMARGO REINA, contra los señores MARIA LUZ BERRIO DE CARMAGO, MIGUEL AGUSTIN CAMARGO BERRIO Y Otros y demás Herederos indeterminados del causante MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, como apoderado de la señora BINGNY CARMEN CAMARGO REINA, en los términos para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito